

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

**REF. VERBAL No.2020-197**

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, en razón a que se confiere para impetrar demanda de responsabilidad civil contractual no confiriéndose para solicitar la resolución del contrato por incumplimiento, asimismo se concede por una sola persona y se solicita condenas a favor de dos personas naturales, por tanto, deberá indicarse debidamente partes, acción y sub clase de proceso, atendiendo la formulación de pretensiones, mandato que deberá provenir de la dirección electrónica de la poderdante a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales. Art 74 CGP en conc., con el art 5 Decreto 806 de 2020.
2. Efectúese en el texto del memorial poder la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital en conc., con el art 5 Decreto 806 de 2020.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.
4. En el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (identidad digital), e informará la forma como la obtuvo, conforme el art 8° Decreto 806 de 2020.
5. Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 82 del CGP relacionando los hechos en forma determinada e individualizada con relación a las pretensiones, en virtud a que se hace un relato indiscriminado de los hechos sin orientar qué pretensión se quiere demostrar con los mismos, si en cuenta se tiene que se solicita incumplimiento contractual y responsabilidad civil contractual, por tanto, los hechos deben ir discriminados y determinados para cada pretensión y no en forma conjunta por tratarse de distintas pretensiones.
6. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, si en cuenta se tiene que en la pretensión primera se pretende INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, y la pretensión segunda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, siendo excluyentes entre sí.
7. Teniendo en cuenta la clase de pretensiones, determínese en forma clara y precisa las mejoras y frutos civiles (resolución del contrato) para efectos de establecer las prestaciones o restituciones mutuas, conforme lo preceptuado en el art. 206 del C. G. del P. discriminando y tasando cada valor bajo la gravedad del juramento.
8. Precise en el acápite de pretensiones el tipo de responsabilidad que le endilga a la entidad demandada, conforme al Art.82-4 del CGP.
9. Atendiendo que en el documento base de la acción no es co-contratante el señor Hugo Armando Suarez ni aquel confiere poder, aclárese por que se pretende condenas a favor de éste.
10. Atendiendo la petición de cautelas indicada en folios 93-94, las mismas no son propias para el tipo de proceso que nos ocupa, por tanto, acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, art. 90-7 del CGP.

11. Adjúntese de manera legible la documental obrante a folios 65-66 del plenario.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ( )

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl